

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

<b>REF:</b>	Tutela
<b>RAD.</b>	11001400307620230150001
<b>De</b>	Luis Eduardo Poveda Borrás
<b>Contra</b>	Sura Eps.
	Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES E IPS Colsubsidio
<b>Asunto</b>	Sentencia 2ª Instancia.

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la EPS SURA contra el fallo que en este asunto dictó el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 12 de septiembre de los cursantes.

**ANTECEDENTES:**

El ciudadano **Luis Eduardo Poveda**, en su propio nombre formuló acción de tutela contra de **SURA E.P.S.** porque consideró que le vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social, por el hecho que no se le ha realizado el tratamiento de cáncer de próstata prescrito por el galeno hace más de un año.

Una vez avocó conocimiento el a quo de la acción, vinculó de oficio a Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES y la IPS Colsubsidio, y se comunicó de la iniciación de la tutela a los citados.

En sentencia de fecha 12 de septiembre de los cursantes el Juzgado amparó parcialmente el derecho deprecado ordenando a Sura EPS que el tratamiento integral de la patología *«tumor maligno de la próstata e hiperplasia de la próstata»*.

Frente a la decisión la EPS Sura acudió al recurso de impugnación indicando que resulta procedente la solicitud de integralidad, manifestando que no se ha negado los servicios en salud, se ha autorizado los servicios correspondientes (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc), generadas de acuerdo con la solicitud médica.

**CONSIDERACIONES**

Por averiguado se tiene que la impugnación solo puede ser atendida por el *ad quem* cuando versa sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia o no del amparo de tutela demandado.

Por tanto, y en cuanto a la orden dada por el Juez de primera instancia respecto a la atención integral en materia del derecho a la salud, al respecto debemos decir que en sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente a éste principio de atención integral:

*“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el 5 Estos criterios fueron establecidos en estos términos por la Sentencia T-1204 de 2000 y reiterados así, entre otras, por las Sentencias T-1022 de 2005, T-829 de 2006, T-148 de 2007, T-565 de 2007, T-788 de 2007, T-1079 de 2007 y T-834 de 2009. Radicación: 15238310300120210001101 10 tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

*Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”.*

Así, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo se torna procedente.

Sin embargo, es claro que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. CONFIRMAR** el fallo que en este asunto dictó el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 12 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo.** Comuníquese esta determinación a las partes, al Juzgado de primera instancia y a los vinculados. Déjense las constancias pertinentes.

**Tercero.** En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de estas providencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77240bf293e6e8624f7ee98135d03fefdb41449184fb0e485cd511ec91944ea**

Documento generado en 20/11/2023 11:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**